

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 13/03/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|---------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120160010600 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | GABRIEL DARIO ORTIZ RAMIREZ | CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO | Auto que accede a lo solicitado APRUEBA ACLARACION PARTICION | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120230049800 | Verbal | JOHN KENNDY MONTOYA CASTELLANOS | MARTHA LUCIA VILLEGAS OSORIO | Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240001800 | Verbal | SANDRA ISABEL ORREGO FRANCO | JHON DAIRO FIGUEROA IBARRA | Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240003400 | Jurisdicción Voluntaria | FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ | DEMANDADO | Sentencia | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240004700 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MANUEL JOSE ROSAS FRANCO | MARIA EMMA ISAZA | Auto que inadmite demanda | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240005000 | Procesos Especiales | ABRAHAM RAMIREZ GARCIA | MARIA EUNICE DIOSA HOYOS | Auto corrige sentencia | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240005100 | Ejecutivo | MARYORI LONDOÑO GOMEZ | JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL | Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO - ORDENA OFICIAR | 12/03/2024 | | |
| 05615318400120240005300 | Verbal | MARIA RUBIELA ALVAREZ DUQUE | CARLOS ANDRES CALDERON GALLEGO | Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS | 12/03/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Demandantes | Freyner Augusto Ochoa López y Joice Johana Barros Lesmes |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2024-00034-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 045 |
| Temas y subtemas | Cancelación Patrimonio de Familia |
| Decisión | Designa curador |

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ y JOICE JOHANA BARROS LESMES solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-197328, constituido a su favor y de su hija MARIANGEL OCHOA BARROS.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor LUIS FERNEY ZAPATA RESTREPO adquirió, mediante escritura pública nro. 387 otorgada el 07 de febrero de 2018 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro, el apartamento 1302 torre 1, conjunto residencial Portón del Tranvía, de Rionegro, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-197328, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia a su favor de su cónyuge e hija. Los solicitantes desean cancelar el gravamen con el fin de vender el inmueble y adquirir otro de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto del 06 de marzo de 2024, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para ésta, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-197328.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 387 otorgada el 07 de febrero de 2018 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor FREYNER AUGUSTO OCHOA LOPEZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-197328, en cuya anotación nro. 006 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de MARIANGEL OCHOA BARROS, donde consta que es hija de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el niño carece de curador.

Asimismo, se la normatividad antes transcrita se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador de la menor de edad MARIANGEL OCHOA BARROS, para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-197328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, al Dr. MAURICIO CARMONA SANCHEZ, cel. 311 316 38 13, email: eymabogadosma@gmail.com.

Como honorarios a la curadora se fija la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400a9b5f21b4b5d4b03ce47766963a3bdec982b588bcae0fd39cad569b04bac**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2024-00034-00**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Rehacer Partición |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2024-00047-00 |

SE INADMITE la solicitud de Rehacer la Partición en la sucesión del señor JOSE DE JESUS FRANCO GOMEZ presentada por el señor MANUE JOSE ROSAS FRANCO, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, para que se cumpla con el siguiente requisito:

- 1°. Adecuar las pretensiones conforme a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de Petición de Herencia proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja y el Tribunal Superior de Antioquia.
- 2°. Corregir el poder conferido por el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO a la apoderada designada en amparo de pobreza, indicando claramente la acción para la cual se confiere, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
- 3°. Aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA EMMA ISAZA, conforme a la certificación obrante a folios 61 de la demanda.
- 4°. Aportar los registros civiles de nacimiento de los señores BEATRIZ ELENA, JORGE y JOSE DE JESUS FRANCO ISAZA, donde se acredite su calidad de herederos del de cujus.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89b32e3c702f6095cac0743814bfaedad6407ede0afbe1ce119f9558f6b88a**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Adopción |
| Demandantes | María Eunice Diosa Hoyos y Abraham Ramírez García. |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2024-00050-00 |

En memorial remitido por la apoderada de los interesados en la presente adopción, solicita se corrija el fallo de la sentencia respecto al nombre del adoptante, y se adicione que los adoptantes son de nacionalidad colombiana. Además, que se suprimiera del N° 3 la última línea por no ser pertinente al contenido.

El Juzgado accede a lo solicitado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en consecuencia, se corrige en el fallo de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, en el sentido de que en el N° 1 el nombre del adoptante es ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA, no Habraham Ramírez García y ambos adoptantes son de nacionalidad colombiana.

Adicional, se suprime del N° 3 en su último inciso, esto es, debido a que fue un error de redacción que nada tiene que ver con la decisión.

NOTIFÍQUESE,

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e7bb9d7898f8c00ceaf4c4e05cde0b6c7ab4ae25f4ca2b578db8b60d61fbd**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| REFERENCIA. | Ejecutivo de Alimentos |
| EJECUTANTE. | MARYORI LONDOÑO GÓMEZ |
| BENEFICIARIO. | A.D.H.L. |
| EJECUTADO. | JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL |
| RADICADO. | 056153184001-2024-00051-00 |
| ASUNTO. | Libra mandamiento de pago |
| Interlocutorio N° | 162 |

Toda vez que la presente demanda fue subsanada de debida forma y con ellos se reúnen los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, después de adecuar en debida forma las pretensiones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor A.D.H.L. con Tarjeta de Identidad N° 1.036.400.548 representada legalmente por su progenitora MARYORI LONDOÑO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.397.109 en contra de JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.815.454, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE SETENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.457.071,8)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde NOVIEMBRE de 2020 hasta el mes de FEBRERO de 2024; además de la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.184.285,17)** por capital correspondiente a los vestuarios desde noviembre de 2020 hasta el mes de febrero de 2024, más los intereses legales a la tasa del 0.49% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

SEGUNDO: DECRETA el embargo y retención del 35% del salario devengado, de propiedad del demandado JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL quien tiene de profesión Soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional de Colombia adscrito a la Cuarta Brigada de Medellín.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado JAIME LEÓN GÓMEZ DUQUE identificado con T.P. 30.25.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3dd90c9ef4f181156293054a5ecf6c5a92ee7a9ffc01d99c1e32499cf4eefd**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución |
| DEMANDANTE: | María Rubiela Álvarez Duque |
| DEMANDADO: | Giovanny Alexander Ruíz Álvarez, Andrés Mauricio Ruiz Álvarez y Herederos indeterminados del señor José Miguel Ruíz García. |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2024-00053 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 163 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de existenciade Unión Marital y Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por MARÍA RUBIELA ÁLVAREZ DUQUE, identificado con C.C. 24.525.653 en contra de GIOVANNY ALEXANDER RUÍZ ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.038.407.605, ÁNDRES MAURICIO RUIZ ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.038.407.645 y, contra herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL RUÍZ GARCÍA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JOSÉ MIGUEL RUÍZ GARCÍA. Para ello se dispone que, por la secretaría del despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en alianza con lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados Giovanny Alexander Ruíz Álvarez, Andrés Mauricio Ruiz Álvarez y Herederos indeterminados del señor José Miguel Ruíz García, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondientepor intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Diva Naffir Caballero Hurtado, portador de la T.P 116.348 del C.S.J, en los

términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9debe89c2ef0de9e1d3ea363444ff70e6c1148e0c9307eaddc58cc7b445369**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | Carlos Ramón Ortiz y otra. |
| Radicado Nro. | 056153184001-2016-00106-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 324 |
| Decisión | Aprueba corrección partición. |

El apoderado de algunos herederos solicita se aclare y adicione el numeral 2° del auto proferido el 11 de enero de 2022, en el sentido de que se consigne expresamente que la matrícula inmobiliaria en la que se debe hacer la corrección del nombre del señor LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, adjudicatario de la HIJUELA DÉCIMO QUINTA, corresponde a la que se identifica con el número 020-168550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma anterior, se accederá a impartirle aprobación a la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. APROBAR la corrección y aclaración al trabajo de partición presentado en el presente proceso de sucesión de los bienes sucesorales de los señores CARLOS RAMON ORTIZ QUINTERO, c.c. nro. 615.654, y BLANCA OLIVA CARDONA MUÑOZ, c.c. nro. 21.622.801, en el sentido de que la matrícula inmobiliaria en la cual se debe hacer la corrección del nombre del señor LIBARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA, adjudicatario de la hijuela DECIMO QUINTA del trabajo de partición y adjudicación de bienes, aprobado mediante sentencia nro. 211 del 11 de noviembre de 2021, corresponde a la identificada con el número 020-168550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-168550, y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87180c1db94a62cd109ec0d9fbb4295cf4fcb1f4d4e972906f55a4ab77cb0d4b**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Divorcio |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2023-00498-00 |

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación a la demandada, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no se allegó prueba de la entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, pues solo se allegó la constancia de envío del correo.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a80986c2cb9df4ebc863c5ec04491d066cb0db0b67926b57930de3e9f09ff**

Documento generado en 12/03/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

| | |
|-----------------|---|
| Proceso | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2024-00018-00 |

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor JHON DAIRO FIGUEROA IBARRA por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la constancia de entrega del mensaje, esto es, el 27 de febrero de 2024, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff8a9518c20d51700a1947cda135376c46d8f4a8cf00d832b3641002bf0f2ddf

Documento generado en 12/03/2024 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>